



# Resolución Directoral

N° 178 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 30 de junio del 2021

## VISTOS:

El recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 036-2021-GR-CAJ-HGJ/DE, el Informe N° 285-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, Informe N° 351-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 15 de febrero del 2021, se ha resuelto RECONOCER y OTORGAR el pago por vacaciones truncas, entre otros a la servidora civil Tessy Ximena Delgado Vásquez, contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057; correspondiente al periodo del 01 de junio al 17 de diciembre del 2020, por el monto de seiscientos veintiséis con 11/100 soles (S/626,11).

Que, ante dicho acto resolutivo, la servidora civil, mediante escrito de fecha 26 de abril del 2021, interpone recurso de reconsideración y adjunta como medios probatorios, los siguientes: (i) Memorándum de vacaciones, (ii) Programación de turnos, guardias y retenes del servicio de rayos "x" correspondiente al mes de diciembre del 2019, (iii) informe S/n de fecha 11 de diciembre del 2019.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), señala que por el *Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" esto implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho;

Ante ello, el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley; señala que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo* (referido a la reconsideración, apelación y revisión);

Asimismo, el artículo 208° de la Ley, señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*;

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala<sup>1</sup>:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Pág. 661.



## Resolución Directoral

N° 178 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 30 de junio del 2021

que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Asimismo, el referido autor<sup>2</sup> señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; ante ello, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la destitución del recurrente, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia (Resolución Directoral N° 036-2021-GR-CAJ-HGJ/DE); los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como nuevos elementos probatorios que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.

En el presente caso, la nueva prueba presentada consistente en; (i) **Memorándum de vacaciones**, donde se advierte que Tessy Ximena Delgado Vásquez, le correspondía su descanso vacacional del 01 al 30 de diciembre del 2019, (ii) **Informe S/n de fecha 11 de diciembre del 2019**, por el cual el Jefe del Área de Rayos "X" donde laboraba la recurrente, informa que por *necesidad de servicio* la Tec. Enf. Tessy Ximena Delgado Vásquez continúe en su servicio y que sus vacaciones sean reprogramadas o que lo solicite para otra fecha, (iii) **Programación de turnos, guardias y retenes del Servicio de rayos "X" correspondiente al mes de diciembre del 2019**; donde consta que la recurrente, durante el mes de diciembre del 2019 (mes que correspondía al uso de sus vacaciones), ha laborado con normalidad.

Asimismo, conforme es de verse de los informes del visto, entre sus anexos, se tiene el "*record de asistencia correspondiente al mes de diciembre del 2019*", donde se confirma que efectivamente, la recurrente asistió a laborar con normalidad todos los días; consecuentemente no hizo uso de su derecho al descanso vacacional y por tanto al haber cesado en su relación laboral el 17 de diciembre del 2020, con el Hospital General de Jaén, le corresponde reconocer y otorgar una compensación por vacaciones no gozadas, correspondientes al periodo 2019.

Por su parte; el artículo 8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; hace referencia a las vacaciones no gozadas que le

<sup>2</sup> Ibidem



# Resolución Directoral

N° 178 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 30 de junio del 2021

corresponden al trabajador a la conclusión del contrato; y señala que *Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido (...)*;

Por tanto, contando con la liquidación practicada por la Unidad de Personal, respecto a la compensación por vacaciones no gozadas, corresponde amparar la pretensión de la recurrente, a través del presente acto resolutivo.

Que, conforme a lo recomendado por la Unidad de Personal y consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de reconsideración formulado por Tessy Ximena Delgado Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 036-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 15 de febrero del 2021; en el extremo que adicionalmente al reconocimiento de la compensación por vacaciones truncas que torga la resolución impugnada, también le corresponde la compensación por vacaciones no gozadas.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER Y OTORGAR**, la **compensación por vacaciones no gozadas**, correspondiente al periodo 2019; en la suma de mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/1,150.00) a favor de la servidora civil Tessy Ximena Delgado Vásquez, contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), regulado por Decreto Legislativo N° 1057, pago que se encuentra afecto a los descuentos de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El egreso que genere el cumplimiento de la presente resolución, está supeditado a la disponibilidad presupuestal de la específica de gastos 23.28.15: Contrato Administrativo de Servicios y 23.28.12: Contribuciones a ESSALUD de CAS, Fuente de Financiamiento 00 - Recursos Ordinarios, saldos de ejercicio presupuestal 2021, Unidad Ejecutora 405 – Hospital General de Jaén

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se notifique, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL GENERAL DE JAEN  
Diana Mercedes Bolívar Joo  
PATÓLOGO CLÍNICO / CNP 19404  
DIRECTORA EJECUTIVA



